

Fecha: 23 de marzo 2001

De: Fiscalía General de la República

Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y

Fiscales Auxiliares de todo el país.

Asunto:

CC:

▶ COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL (ARTS. 93 Y 96 DE LA LOJP)

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA MINISTERIO PUBLICO, C.R.

Depto. Planificación, Sección Estadística Unidad de Capacitación y Supervisión Inspección Fiscal Se pone en conocimiento la Circular N°33-2001 de la Secretaría de la Corte, publicada en el Boletín Judicial N°56 del 20 de marzo del 2001, para los efectos que corresponda:

"A los despachos judiciales del país se les hace saber que se les hace saber que el Consejo Superior en sesión N° 14-2001 celebrada el 15 de febrero del 2001, artículo XXXIV, a propuesta del señor Vicepresidente de la Corte, Magistrado Chaves, acordó comunicarles lo establecido en los artículos 93 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que literalmente dicen:

"Artículo 93. El Tribunal de Casación Penal conocerá:

- Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.
- 2- En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la ley establezca.
- 4- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 5- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio.
- 6- De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio.
- 7- De los demás asuntos que se determinen por ley.

(Así reformado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997)."

"Artículo 96 bis- Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:

- Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.
- 2- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial.
- 3- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces penales.
- 4- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo anterior.
- 5- De los procesos de extradición.
- 6- Del procedimiento abreviado.
- 7- De los demás asuntos que la ley establezca.

En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese tribunal; éstas serán atendidas por el número de jueces necesario, con base en la obligada eficiencia del servicio.

Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán sustituirse recíprocamente". (Adicionado por Ley N° 7728 del 15 de diciembre de 1997)."